

San Miguel, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que el abogado Héctor interpone acción constitucional de protección en favor de Xxxxx AXxxxx, estudiante, domiciliada en, en contra de la Universidad Autónoma de Chile, representada por su rector don Teodoro Ribera Neumann, ambos domiciliados en Ramón, por el acto arbitrario e ilegal consistente en sancionarla con la medida disciplinaria de suspensión durante un semestre, vulnerando sus derechos constitucionales previstos en los numerales 3º, 10º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que la persona por quien recurre ingresó en el 2022 a la universidad recurrida a estudiar la carrera de kinesiología con beneficio de gratuidad, sin haber reprobado un solo ramo, cursando actualmente el segundo semestre del tercer año.

Afirma que desde el inicio de 2020, la estudiante asiste a consultas psicológicas por episodios depresivos, encontrándose desde esa época en tratamiento, además que como consecuencia de los hechos que motivan la presente acción, se mantiene con atención psiquiátrica y prescripción de medicamentos.

Indica que el pasado 20 de julio (sic) mientras se encontraba en clases, comenzó a ser hostigada por una compañera quien inició una discusión. Posteriormente, fue nuevamente hostigada por esta alumna a la salida del baño, ocasión en que fue empujada, por lo que debió defenderse produciéndose una pelea a golpes.

Sostiene que ninguna de ellas denunció lo ocurrido, pero funcionarios de seguridad, al ver la riña por las cámaras, recabaron sus nombres y dieron cuenta de lo sucedido a las autoridades, procediendo la recurrida a abrir un sumario en su contra que culminó con la dictación de la Resolución N°44-2024 que la sancionó con la suspensión de un semestre, la cual apelaron en virtud del Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria de la recurrida, ya que en su concepto el sumario está viciado.

En tal sentido, señala que en dicho procedimiento se estableció anticipadamente su calidad de agresora, sin una investigación previa y sin hacerse cargo de los descargos de la recurrente, que señaló expresamente haber sido víctima de un hostigamiento previo, justificando su actuar como un acto de legítima defensa. Añade que no se ponderó la agresión previa que sufrió y que dio origen a la pelea, ni el tratamiento psiquiátrico que debió seguir como consecuencia de la misma.

Además, indica que la sanción se fundamentó en la existencia de un video al que nunca tuvo acceso, pero que no logra contextualizar los hechos previos que dicen relación con el hostigamiento del que fue víctima.

Alega que no se formularon denuncias ante las autoridades competentes, esto es, Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, ni siquiera por la propia

universidad, quienes son los entes llamados a investigar los delitos y que permitirían el esclarecimiento de los hechos antes de formular sanciones disciplinarias por la recurrida.

Reclama que en el proceso existieron tres testimonios de personas cuyos nombres no se mencionan, que pertenecerían a una carrera distinta a la suya, que serían los que separaron a las estudiantes, pero que desconocen el contexto de la discusión, por lo que no podían dar un relato pormenorizado de los hechos previos a la riña.

Añade que, en el proceso investigativo, no se respetaron los principios de imparcialidad, el conocimiento de los derechos de los intervinientes, el respeto a la ley y el derecho a contrastar pruebas, todo lo que vicia la sanción aplicada.

Afirma que el 12 de agosto pasado, dedujo recurso de apelación en contra de la medida disciplinaria aplicada en su contra, el que fue rechazado por resolución de 27 de agosto, en la cual se sostiene que se respetó el derecho a un procedimiento justo e imparcial, a ser informado de las acusaciones y pruebas existentes, a presentar prueba y ser oído, a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, todo lo cual desmiente.

En cuanto a los derechos constitucionales conculcados, expresa afectación a la igualdad de derechos al haber sido sindicada desde el inicio de la investigación como agresora, infracción al debido proceso, al derecho a la propiedad y a la educación ante la sanción impuesta.

Asimismo, refiere que la sanción impuesta no es razonable atendida la entidad de la falta, pudiendo la recurrida optar por otra, como la de cambio de sede, la que también está establecida para este tipo de faltas.

Señala, que a la fecha de comunicación de la resolución definitiva de la recurrida, se le solicitó que suspenda voluntariamente su gratuidad, derecho adquirido ante el Ministerio de Educación, lo cual extrapola las facultades que detenta la universidad y, que atenta directamente contra su derecho de propiedad.

Pide a esta Corte ordenar a la recurrida la realización de un nuevo sumario con fiscal no inhabilitado, o en subsidio, aplicar como sanción alternativa la de cambio de sede, ordenando que pueda retomar sus estudios con normalidad, con costas.

Segundo: Que al informar la recurrida al tenor del recurso, solicitó su rechazo con costas. Indica que la acción impetrada tergiversa y altera lo declarado por la propia recurrente en el sumario instruido en su contra, en el que afirma que fue ella quien tomó de forma brusca del brazo a su compañera y la jaló, porque la miró de manera despectiva, tirándola hacia la pared, comenzando a “mechonear”(sic). Que dicha declaración fue corroborada por los testigos presenciales de los hechos, que se encuentran contestes en que fue ella quien dio inicio a la agresión física.

Añade, que por el hecho de contar la recurrente con irreprochable conducta anterior, se le aplicó la sanción de suspensión y no la de expulsión y, que el hecho de padecer una enfermedad mental no la inhabilita para estudiar una carrera universitaria ni para comportarse civilizadamente en la vida diaria.

Afirma que “no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales, y tampoco relación de causa a efecto entre los hechos que se imputan a la recurrida y los derechos que se dicen amagados”. Añade que no se afectó la igualdad ante la ley, ya que su parte “no dicta leyes, y por ello, el derecho que se invoca no dice relación alguna con las actuaciones de su representada.” Precisa que “el derecho a la educación, no se encuentra en juego, ya que este derecho no figura entre aquellos por los cuales puede deducirse el presente recurso.” Por último, refiere que tampoco “fue vulnerado el derecho a un debido proceso, pues la investigación fue efectuada siguiendo reglas claras y preestablecidas.”, acreditándose la culpabilidad de ésta tanto por su propia confesión como por las declaraciones de testigos, siendo falso que se la prejuzgara o se estableciera anticipadamente su calidad de agresora.

Finalmente, refiere que no es efectivo que la investigación se iniciara de oficio, pero de haber sido así, no existe norma que impida hacerlo y que no existen testigos reservados en la investigación.

Tercero: Que como medida para mejor resolver se ordenó que la recurrida remitiera el sumario en el cual se aplicó la sanción a la estudiante y el video en que constan los hechos que dieron lugar al inicio de tal investigación.

Cuarto: Que, de la simple lectura del sumario remitido por la recurrida, es posible constatar lo siguiente:

i) Resolución 24/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, firmada por el Vicerrector de sede Santiago, don Francisco Baghetti Díaz, por medio de la cual, a raíz de la denuncia de doña Xxxxx Monsalve, estudiante de la carrera de Kinesiología, campus El Llano Subercaseaux, Santiago, en contra de doña Xxxxx, estudiante de la misma carrera y campus, por posibles faltas al Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria de Universidad Autónoma de Chile, se ordenó instruir una investigación a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen una falta al citado Reglamento; designándose como fiscal para instruir investigación a doña xxxxxxxxxxxxxxxx

ii) Informe de conflicto entre estudiantes, de fecha 28 de mayo de 2024, emitido por el Supervisor de Seguridad, Clínica Integrada de Salud, por el cual se informa “de un conflicto que se generó en el piso 7, pasillo norte del edificio. En el lugar dos estudiantes se confrontan verbalmente y esto conlleva a los golpes”. En dicho informe se indican los nombres de las estudiantes involucradas y la carrera que cursan; dando cuenta que se obtuvo desde la cámara del lugar, un video donde se visualiza el conflicto, remitiendo el link de aquel y una captura del mismo.

iii) Transcripciones de las declaraciones prestadas ante la fiscal de las estudiantes

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Además se incorporaron dos certificados de atención médica y dos recetas a nombre de la denunciada.

iv) Informe Final Fiscal Resolución N°24/2024 de fecha 24 de julio de 2024, en el cual luego de exponer las diligencias realizadas -descritas precedentemente- se concluye en el punto 8: “Que de la revisión de las cámaras de seguridad y los testimonios obtenidos queda en evidencia que se produjo una agresión física de parte de doña Xxxxx Xxxxx a doñaxxxxxxxxxxxxx.”. En el punto 9 se transcribe el artículo 14 del Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria de Universidad Autónoma de Chile, que indica que son faltas consideradas gravísimas, letra e): “Agredir, de forma física, verbal o psicológica, a miembros de la comunidad universitaria o a cualquier persona al interior del recinto de la Universidad, o en actividades organizadas por ésta.” En el punto 10 se indica: “Que el hecho de que la estudiante denunciada se encuentre bajo tratamiento psiquiátrico por ataques de ira no justifica de ninguna manera el acto de violencia perpetrado contra su compañera”. En el punto 11 se señala: “Que cabe aplicar a la alumna denunciada la atenuante del artículo 43 letra a), esto es, tener una irreprochable conducta anterior”. Luego en su parte resolutive, en lo pertinente se indica: “I. ... propone a la autoridad competente la aplicación de la sanción de suspensión durante un semestre a la estudiante Xxxxx Xxxxx. II. Se comunica a las partes que tienen 5 días para presentar pruebas, antecedentes y alegaciones que estimen necesarios.”

Quinto: Que de igual modo, se tuvo a la vista la siguiente documental incorporada por la recurrente:

i) Resolución N°44/2024. Aplica sanción, de 7 de agosto de 2024, firmada por el Vicerrector de sede Santiago, donxxxxxxxxxxxx, la que en su parte resolutive señala, en lo pertinente: “a) Aplicar a doña Xxxxx nnXxxxx, la sanción de suspensión por un semestre establecida en el artículo 40, letra b), ii) del Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria. La sanción se hará efectiva durante el segundo semestre del año 2024. b) Aplicar a la denunciada las sanciones accesorias establecidas en las letras a) y b) del artículo 41 del mismo Reglamento. c) Comuníquese la presente resolución a doñaxxxxxxxxxxxxxxxx, Coordinadora de Beneficios, a objeto de que, si contase la estudiante con beneficio de gratuidad, informe al Mineduc y a quien corresponda la sanción aplicada.”

ii) Resolución de apelación, de 27 de agosto de 2024, firmada por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Chile, la que en su parte resolutive señala: “1°) Se rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por doña Xxxxx Anais Xxxxx. 2°) Conforme lo resuelto con fecha 07 de agosto del presente, mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede Santiago N° 44/2024, en cuanto a: a) Aplicar a doña Xxxxx Anais Xxxxx, xxxxxxxxla sanción de suspensión por un semestre establecida en el artículo 40, letra b), ii) del Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria. b) La sanción se hará efectiva durante el segundo semestre del año 2024. c) Aplicar a la denunciada las sanciones accesorias establecidas en las letras a) y b) del artículo 41 del mismo Reglamento, cuales son: la inhabilidad temporal para realizar ayudantías o tutorías; y la inhabilitación parcial para recibir beneficios económicos otorgados por Universidad Autónoma de Chile. Ambas sanciones durante el lapso correspondiente a la suspensión. 3°) Comuníquese la presente resolución a doñaxxxxxxxxxxxx, Coordinadora de Beneficios, al objeto de que, si

contase la estudiante con beneficio de gratuidad, informe al Mineduc y a quien corresponda de la suspensión aplicada”.

Sexto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Séptimo: Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario - producto del mero capricho de quien incurre en él-, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que, por medio del presente arbitrio, la recurrente acusa de ilegal y arbitraria la decisión adoptada por la universidad en torno a suspenderla de clases durante un semestre.

Noveno: Que, el Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria de Universidad Autónoma, en lo pertinente, señala en cuanto a la tramitación de la investigación: “Artículo 30. Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada y dentro de 15 días emitirá un informe final, señalando los resultados de la investigación y proponiendo las sanciones a aplicar o el sobreseimiento, según corresponda.”; “Artículo 31. Notificada esta resolución a denunciante y denunciado, tendrán 5 días para solicitar acceso a las piezas de la investigación y aportar, dentro de este mismo plazo, las alegaciones, pruebas y antecedentes que estimen necesarios.”

Décimo: Que, al respecto cabe señalar que examinado el sumario llevado a cabo a raíz de la denuncia de la estudiante xxxxxxxxxxxx es posible observar que existen varias irregularidades que afectan el debido proceso.

En efecto, de su lectura se constata que aparte de la Resolución N°24-2024 que ordena instruir dicha investigación y designa fiscal, no existe ninguna resolución que decrete diligencias o que ponga en conocimiento de la recurrente la denuncia que habría efectuado Xxxx en su contra. Tampoco consta que se haya decretado el cierre de la investigación y la notificación a la recurrente del informe final de la fiscal, en el cual propone sanción, para que aquella realizara sus descargos, como lo establece el propio Reglamento de la recurrida.

Si bien la Resolución N°44/267 en la cual el Vicerrector aplica la sanción, en su parte considerativa literal h) señala “Que dentro del plazo establecido en el Reglamento de Conducta y Convivencia de la Comunidad Universitaria, denunciante y denunciada presentaron descargos.”, ello no consta en el sumario remitido.

De igual modo, llama la atención lo desprolijo de la investigación, puesto que no se encuentra agregada la denuncia efectuada por xxx, que según la resolución que ordenó instruir sumario hace alusión.

Asimismo, no existe claridad del día de ocurrencia de los hechos, puesto que Xxxxx al principio de su declaración señaló que estos ocurrieron el 28 de junio del presente año, para luego rectificar señalando que fue el 28 de mayo. Por su parte, tampoco en la declaración de la denunciada se señala dicha fecha, no se le preguntó al respecto, y en lo que dice relación con los testigos que declararon ante la fiscal, se observa que es ésta quien les indica la fecha, esto es, 28 de mayo. Por último, en el informe final efectuado por la fiscal, la única fecha que se señala como ocurrencia de los hechos es la del 20 de julio, que corresponde a la dada en primera instancia por Xxxxx, y es además, la que la recurrente indica en su libelo recursivo. Sin embargo, es posible inferir que estos hechos habrían ocurrido el 28 de mayo atendido el informe del jefe de seguridad y de la resolución que ordenó instruir sumario.

De igual modo, ninguna de las declaraciones prestadas ante la fiscal se encuentran firmadas; como tampoco existe certificación, en caso que solo hubiesen sido grabadas, que su transcripción es copia fiel de lo declarado por tales deponentes.

Asimismo, se advierte que la fiscal no realizó mayores diligencias tendientes a esclarecer lo ocurrido, como por ejemplo, citar a la estudiante Fernanda -mencionada por ambas partes- a fin de establecer las circunstancias previas a la agresión, en relación a la discusión que las estudiantes involucradas tuvieron en la sala de clases, máxime si la recurrente señaló que existió una provocación previa por parte de la denunciante y, aunque ello no justifica la agresión física posterior, si era posible tener tal contexto en consideración al momento de proponer y aplicar la sanción, teniendo presente no solo su irreprochable conducta anterior, sino el hecho que declarara sin asistencia letrada y, el estado depresivo severo que afectaba a la denunciada, según los informes médicos acompañados en esta instancia y que corroboran los certificados médicos incorporados al momento de prestar declaración ante la fiscal.

La circunstancia que la fiscal le haya advertido que podía guardar silencio, o que tenía derecho a asesorarse con un abogado o que tendría un plazo para realizar descargos, no desvirtúa la falta de emplazamiento para realizar sus descargos, ello unido a que el no comparecer ante la fiscal teniendo la calidad de denunciada constituye, según el Reglamento, “una presunción grave en su contra”(artículo 26), circunstancia última que violenta desde ya, el principio de inocencia y su derecho a defensa que le asisten a la recurrente en calidad de denunciada.

Undécimo: Que así las cosas, solo cabe concluir que en este procedimiento sancionatorio que culminó con la suspensión por un semestre de la carrera universitaria que cursa la recurrente, la inhabilidad temporal para realizar ayudantías o tutorías y la inhabilitación parcial para recibir beneficios económicos otorgados por la recurrida, se faltó a principios básicos del debido proceso por la vía de introducir un tratamiento distinto, injustificado e indebido respecto de la actora, como es, que no se respetara su derecho a ejercer su defensa, presentar sus descargos y rendir prueba respecto de los hechos que se le imputan; como asimismo que las resoluciones que impone tal sanción y la que la confirma tuviesen la

fundamentación necesaria que permita dar cuenta que los hechos que se dieron por establecidos merecen la severa sanción aplicada.

Resulta evidente la infracción al inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que el actuar de la recurrida no solo importa una vulneración a su propio Reglamento de la manera que se ha descrito precedentemente, sino que además denota una clara arbitrariedad, puesto que infringiendo las instancias de defensa y sin una fundamentación suficiente, se ha sancionado a la recurrente con una medida disciplinaria de gran intensidad, con lo que se convierte en un acto meramente discrecional para resolver en el caso específico de la recurrente.

Duodécimo: Que, en consecuencia, por los motivos ya reseñados, es que se acogerá la presente acción constitucional deducida, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Xxxxx A Xxxxx en contra de la Universidad Autónoma de Chile, solo en cuanto:

I.-Se dejan sin efecto la Resolución N°44/2024 de 7 de agosto de 2024 que ordenó la suspensión por un semestre de la carrera universitaria que cursa la recurrente, la inhabilidad temporal para realizar ayudantías o tutorías y la inhabilitación parcial para recibir beneficios económicos otorgados por la recurrida y, la Resolución de 27 de agosto del mismo año, que confirmó tales sanciones.

II.- Se ordena retrotraer el proceso sancionatorio al estado que un fiscal no inhabilitado prosiga con este procedimiento y permita que la recurrente realice sus descargos y presentación de prueba en relación al hecho imputado, prosiguiendo con la tramitación que corresponda, debiendo fundar sus resoluciones de acuerdo a la normativa vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Catalán Romero.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras María Soledad Espina Otero y Celia Catalán Romero y el Abogado Integrante Fernando Monsalve Arias. No firma la ministra señora Catalán ni el Abogado Integrante señor Monsalve, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.